

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B

3642/2013

ADORNO ANA PAULA c/ DIEZ PABLO MARTIN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires. de septiembre de 2016.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 171/172, en virtud de la cual se declaró operada la caducidad de la instancia, alza sus quejas la actora. El recurso se encuentra fundado a fs. 177/180. El traslado dispuesto a f. 181 no fue contestado por la contraparte.-

Se agravia la accionante por considerar que la caducidad decretada es improcedente. Aduce que las actuaciones de fs. 153, 154, 155 y 157 revistieron caracter impulsorio interrumpiendo el plazo de caducidad e impidiendo la perención de la instancia.-

II.- Sabido es que la perención supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (Conf. CN. Civ y Com. Fed. Sala II, del 24.3.98, "Edesur SA c/ Unilán S.A. s/proceso de ejec.", también CNCiv esta Sala, R.311.158 del 22.11.00; R.315.922 del 23.2.01 entre otros). Se trata de un instituto de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado.

En este sentido, el acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso, innovar con relación a lo ya actuado. La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales.

Fecha de firma: 20/09/2016

Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, "Tratado de los actos procesales",t.II, págs. 366 y 188). Las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia (conf. CNCiv. Sala "A", Expte. 261.9625, del 17/3/1999).-

III.- Sentado ello, de la compulsa de las actuaciones se desprende que la última actividad impulsoria ocurrió con fecha 27 de abril de 2015 (v. f. 150), oportunidad en que el Juzgado de primera instancia hizo saber a la parte actora que debía efectuar una nueva notificación del traslado de la demanda -en los domicilios reales de María Leonor Surif y Felipe Babar- conforme lo dispuesto por el art. 339 del Código Procesal. Ello es así --como se demostrará a continuación--, toda vez que las actuaciones de fs. 153, 154, 155 y 157 no revistieron aptitud suficiente para impulsar el proceso.-

En primer lugar, las cedulas obrantes a fs. 153 y 154 son inoficiosas, puesto que los domicilios de las partes fueron consignados como constituidos, incumpliendo con la manda dispuesta a f. 150.-

Por otra parte, los pedidos de certificación de domicilio – f. 155- y de libramiento de oficio a la Cámara Electoral a fin de que informe los últimos domicilios de los herederos de Julio Cesar Babar -157- tampoco revisten aptitud impulsoria, pues -tal como fuera apuntado por el juzgado mediante proveídos de f. 156 y 158- dicha información surge de los autos sucesorios que tramitan ante el mismo juzgado que interviene en la especie, resultando innecesarios los requerimientos formulados.-

Luego, si se considera que desde la última actividad impulsoria de fecha 27 de abril de 2015 (v. f. 150), hasta el acuse formulado a fs. 161 (fecha 26/04/16), transcurrió en exceso el plazo

Fecha de firma: 20/09/2016

Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B

de caducidad previsto en el art. 310 inc. 1° del Código Procesal, sin que se registre acto de impulso del procedimiento, cabe concluir como lo hiciera el *a quo* que ha operado la perención de la instancia. Las costas serán impuestas a la apelante en su condición de vencida (art. 68 y 69 del Código Procesal).-

En consecuencia, SE **RESUELVE:** Confirmar resolución de fs. 171/172. Costas a la apelante en su condición de vencida (art. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y publíquese (c. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvanse encomendando las restantes notificaciones a la instancia de grado. El Dr. Mizrahi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).-

5

6

